

## **¿Existe un tiempo límite para solicitar la devolución de los aportes a pensión?**

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 surgió en Colombia la posibilidad de que quien no alcance a completar los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento de una pensión de jubilación, vejez, invalidez o de sobrevivientes, pueda solicitar la devolución de las cotizaciones que realizó con destino a pensión durante su vida laboral.

Esta prerrogativa que también se hace extensiva a favor de los familiares del cotizante que fallece sin dejar causado el derecho pensional aplica tanto para quienes realizaron sus cotizaciones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por fondos como Porvenir, Protección, Colfondos, entre otros, así como para quienes realizaron sus aportes en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado principalmente por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y por supuesto para los docentes oficiales pertenecientes al Régimen de excepción del Magisterio, bajo responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cabe anotar que en el caso del RAIS, esta prestación ha sido denominada con el nombre de Devolución de Saldos, mientras que en el RPM se denominó como Indemnización Sustitutiva de Vejez, Invalidez o Sobrevivientes; y sus principales diferencias radican en el hecho de que la primera corresponde a un pago a modo indemnizatorio que se obtiene del promedio de los salarios devengados durante toda la historia laboral, el cual se hace efectivo a favor del cotizantes o sus beneficiarios (cónyuge, hijos, padres y/o hermanos inválidos); mientras que la segunda corresponde a la devolución total del capital acumulado por el cotizante en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros más el valor del bono pensional, si a ello hay lugar, la cual además de ser reconocida a favor del afiliado o sus beneficiarios, también adquiere el carácter de masa sucesoral, es decir que podrá ser otorgada a favor de sus familiares sin necesidad de que estos cumplan con requisitos de dependencia económica.

No obstante, lo anterior tal y como ha sucedido en otras oportunidades la aplicación de la norma y la posibilidad de hacer efectivo este derecho ha encontrado varios obstáculos impuestos principalmente por parte de las entidades encargadas de administrar los fondos de pensiones quienes a través de interpretaciones normativas sesgadas han escogido la opción que le resulta menos favorable a los intereses del trabajador, sus beneficiarios o herederos.

Ha sido en ese contexto que encontramos una de las dudas que han surgido frente al otorgamiento de las prestaciones en mención, la cual tiene que ver con la aplicación el fenómeno prescriptivo; es decir, determinar si la reclamación de esta devolución de aportes tiene un término perentorio o si por el contrario la petición prestacional puede ser efectuada en cualquier tiempo. En ese sentido tenemos que la honorable

Corte Constitucional en varias sentencias ha venido brindando claridad frente al tema, de cuyos fallos se puede extraer la siguiente conclusión:

*“la indemnización sustitutiva, dada su naturaleza de derecho pensional, es imprescriptible y puede ser solicitada en cualquier tiempo por aquellas personas que, habiendo cumplido la edad para pensionarse, no logren acreditar cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por un tiempo igual o superior al mínimo requerido para la obtención de la pensión de vejez”*

A pesar de la claridad de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia también ha tenido que hacer lo propio frente al tema, así tenemos que tras analizar la demanda interpuesta por el cónyuge de una persona fallecida que había cotizado 883 semanas con destino a pensión, reiteró que el reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes que pretendía el demandante, no le podía ser negado bajo el argumento de haber operado la prescripción trienal, posición que expuso a través de la Sentencia SL-45592019 (74456) del 23 de octubre de 2019, sino que por el contrario el mismo debía ser reconocido y pagado.

En este fallo el cuerpo colegiado reiteró que del mismo modo en que el derecho a percibir una pensión es imprescriptible tampoco debe serlo la indemnización sustitutiva, esto habida cuenta de que no se trata de una simple suma de dinero o crédito laboral sino que se constituye como una prerrogativa a través de la cual se ampara el riesgo a la vejez, invalidez o muerte, derecho que no puede coartarse bajo la imposición de un término perentorio que limite el acceso al mismo, afirmación que en uno de los apartes de la sentencia explicó de la siguiente forma:

*“Así al ser la seguridad social un derecho subjetivo de carácter irrenunciable, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción. Luego, es una prerrogativa que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades.”*

Para la Corte es importante tener en cuenta que este ingreso les permite a las personas que se encuentran en riesgo, ante la falta de una pensión, contar con un dinero que les permita mitigar tal desprotección en la vejez, razón de sobra para no imponer requisitos más onerosos que incluso pongan en riesgo algunos derechos fundamentales.

De esta forma esta alta corporación judicial deja claramente establecido que cuando se trata de la devolución de estos aportes no puede en modo alguno darse aplicación a la figura de la prescripción trienal que normalmente se aplica a otros derechos prestacionales, toda vez que su negación se constituiría en el desconocimiento pleno de un único pago que recibe el trabajador y/o sus beneficiarios como retribución a de

su esfuerzo por cotizar al sistema, esto ante la falta del cumplimiento de los requisitos para acceder a una pensión vitalicia.

En concordancia con el tema que hoy se toca es preciso recordar que este no ha sido el único de los obstáculos que en varias ocasiones se ha impuesto al goce efectivo de este derecho, como ejemplo de ello están las trabas que en una época impuso la extinta CAJANAL en contra de quienes por el hecho de haber culminado su vida laboral con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 les era negado el acceso a tal prestación.

Para citar un ejemplo de más actualidad, encontramos uno de los más comunes y recientes obstáculos que se imponen en contra de los docentes del sector oficial a quienes algunos fondos de pensiones les vienen negando la devolución de sus cotizaciones bajo el supuesto de tratarse de una prestación que se torna “incompatible” con la pensión que les es otorgada a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Tema que ya hemos tratado en pasadas ediciones de este informativo, pero que por su nivel de importancia es preciso refrescar con el fin de evitar el desconocimiento de unos derechos que además de resultar imprescriptibles también tienen el carácter de irrenunciables.

Nelson Alejandro Ramírez Vanegas  
Abogado de Asleyes